



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 62 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 15 MAR. 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 72779, presentado por **AGROMERK S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20160521326 con domicilio en Calle Los Cedros N° 180 Int. 105, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su proceso productivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el reuso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, según el artículo 148° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, podrá autorizarse el reuso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda.
- Cuente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reuso de las aguas.
- En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos.

Que, con Carta AMK-FIN-138-2012 AGROMERK S.A., solicitó autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas provenientes de su proceso productivo, ubicado en la localidad y distrito Chimbote, provincia Santa, departamento Ancash, con fines de riego de cultivo de marigold, maíz y riego de caminos y acceso a la planta;

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta N° 13-2013-ANA-DGCRH, se le comunicó a la recurrente el Informe Técnico N° 009-2013-ANA-DGCRH/LCP, conteniendo siete (07) observaciones formuladas a su solicitud, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para su absolución;

Que, mediante Carta AMK-FIN-012-2013 AGROMERK S.A., remitió la información requerida para el levantamiento de observaciones;

Que, el Informe Técnico N° 030-2013-ANA-DGCRH/LCP, señala que:

- AGROMERK S.A. cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta productora de harina de marigold, aprobado en noviembre 2009 mediante Resolución Directoral N° 046-2009-AG-DVM-DGAA, el cual considera que la disposición final de las aguas residuales industriales tratadas de la planta productora de harina de marigold se realizará a través de su reuso, con fines de riego de áreas verdes. Por lo tanto, dicho Instrumento de Gestión ambiental no considera la reutilización de las aguas residuales en el riego de cultivo de marigold, maíz y riego de caminos y acceso a la planta, por lo que no cumple con las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 148° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para el otorgamiento de autorizaciones de reuso.
- En relación a la caracterización de las aguas residuales industriales: mediante la R.D. N° 098-2010-ANA-DGCRH, se otorgó a favor de AGROMERK S.A autorización de reuso de aguas residuales industriales procedentes de la Planta de Tratamiento, según la cual quedó sujeta al cumplimiento de realizar el control de calidad en el sistema de tratamiento y cuya caracterización debe ser igual o estar por debajo de los siguientes parámetros: pH (7,56), DBO₅ (249,8), Aceites y Grasas (<1,0), C.



Termotolerantes (<1,8) y C. Totales (<1,8). En ese sentido, AGROMERK S.A. no ha cumplido con las disposiciones estipuladas en la R.D. N° 098-2010-ANA-DCPRH.

- c. Asimismo, la eficiencia del sistema de tratamiento se realizó de acuerdo al IE N° 3673-12 de LABECO Servicios Ambientales S.R.L.; por lo tanto, no se puede evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales para todos los parámetros, ya que en el expediente presentado, no menciona la eficiencia de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de acuerdo a la operación del sistema de tratamiento. Dicho aspecto fue observado mediante Carta N° 13-2013-ANA-DGCRH; sin embargo, la empresa no efectuó su subsanación.
- d. Respecto de la Evaluación Ambiental del efecto del reuso: Tratándose de cultivos industriales como es el marigold cuyo método de riego es por gravedad, donde los trabajadores están expuestos al agua residual corresponde aplicar la Categoría B de las directrices establecidas por la OMS. Sin embargo, AGROMERCK S.A. no presentó la caracterización de las aguas residuales industriales tratadas para los parámetros establecidos en las Directrices de la OMS (Categoría B).
- e. Sobre el balance hídrico presentado, no menciona el consumo anual de agua de AGROMERK S.A.; asimismo, el balance presentado muestra la generación de una cantidad de efluentes de 15 140,86 ton/año de los cuales 6 212,86 ton/año son de residuos sólidos y 8 928 m³/año de efluentes que son tratados para ser reutilizados en con fines riego de cultivo de marigold, maíz y riego de caminos y acceso a la planta, lo cual genera una discordancia, dado que considera la densidad del efluente equivalente a 1 kg/l no presentando resultados de tal afirmación.
- f. El expediente presentado en la Ref. a, no desarrolló la memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- g. El expediente presentado en la Ref. a, no desarrolló la caracterización consolidada de los monitoreos semestrales realizados durante los dos (02) últimos años de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la R.D. N° 098-2010-ANA-DCPRH. Toda vez que el administrado no ha reportado los monitoreos a la Autoridad Nacional del Agua completos y tampoco presento los mencionados monitoreos en el expediente adjunto a la solicitud materia de evaluación.
- h. Dada la elevada carga de DBO₅ en el efluente industrial, está podría generar malos olores por la descomposición de la materia orgánica en el suelo, así como riesgo para el agua subterránea, Al respecto, el administrado no estableció medidas para mitigar los efectos causados por acción del reuso y tampoco presentó el informe de ensayo de con los resultados del pozo de agua de captación para asegurar la no afectación del mismo.



Que, en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente no cumplió con subsanar correctamente el levantamiento de cinco (05) de las siete (07) observaciones formuladas mediante Carta N° 13-2013-ANA-DGCRH, de acuerdo a las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 148° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ni con los requisitos establecidos en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Agua Residuales Tratadas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 218-2012-ANA, por lo que estando a lo señalado en el considerando precedente corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas; y,

Que, con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas, presentada por AGROMERK S.A., provenientes de su proceso productivo, ubicado en la localidad y distrito Chimbote, provincia Santa, departamento Ancash, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



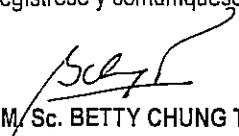
ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a AGROMERK S.A.

ARTICULO 3º.- Poner en conocimiento la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y remitir copia a la Administración Local de Agua Santa-Lacramarca-Nepeña.



Regístrese y comuníquese,




Quím M/ Sc. BETTY CHUNG TONG

Directora
Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua